DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0986-1PO2-07

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de Instituciones de Crédito; y de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.	
2 Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. David Figueroa Ortega.	
4Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.	
5Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de octubre de 2007.	
6Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2007.	
7Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.	

II.- SINOPSIS.

Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno para determinar mediante reglas generales los límites máximos que una institución de crédito podrá tener de cartera vencida en su cartera de crédito total; asimismo para emitir disposiciones de carácter general para la clasificación de las instituciones de crédito, tomando como base el índice de morosidad y el Índice de Cobertura, conforme a las disposiciones aplicables de cartera vencida y sus provisiones, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; finalmente propone sancionar con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, a los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones y otorgamiento de crédito, que por su toma de decisiones genere un incremento desmedido en la cartera vencida, los límites de la cartera de crédito vencida de las Instituciones de crédito serán establecidos mediante

disposiciones de carácter general por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

• Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	Artículo Primero. Se adiciona una fracción III al artículo 51, se reforma el artículo 76, se adiciona la fracción V al artículo 112 Bis, se reforman los artículos 134 Bis y 134 Bis 1, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue: I. INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
Artículo 51 Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante reglas generales: I al III	deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y	
No tiene correlativo	III. Los límites máximos que una institución de crédito podrá tener de cartera vencida en su cartera de crédito total.	
Artículo 76 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante disposiciones de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación	la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante disposiciones de carácter general, las bases para la calificación, clasificación y los límites de la cartera de crédito vencida de las instituciones de crédito, la	

integración de las reservas preventivas, que por cada rango de que por cada rango de calificación tengan que constituirse. calificación tengan que constituirse.

y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas,

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años Artículo 112 Bis. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I.- al IV.- ...

II. ...

III. ...

IV. ...

No tiene correlativo

V. Los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones y otorgamiento de crédito, que por su toma de decisiones genere un incremento desmedido en la cartera vencida de la mencionada Institución de crédito. Los límites de la cartera de crédito vencida de las Instituciones de crédito serán establecidos mediante disposiciones de carácter general por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta...

Ley.

No tiene correlativo

al requerido de conformidad con las disposiciones que las rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores clasificadas.

Artículo 134 Bis.- En ejercicio de sus funciones de inspección y Artículo 134 Bis. En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización categorías, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 50 de esta Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 50 de esta Ley.

> De manera adicional, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, establecerá la clasificación de las instituciones de crédito, tomando como base el índice de morosidad y el Índice de Cobertura, conforme a las disposiciones aplicables de cartera vencida y sus provisiones, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización superior o inferior múltiple mantienen un índice de capitalización superior o inferior al requerido de conformidad con las disposiciones que las rijan. Mismo criterio aplicará para lo concerniente a los índices de morosidad y de cobertura.

deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas tomando en consideración los índices de capitalización, así

	como los de morosidad y de cobertura.
	como los de morosidad y de cobertura.
Artículo 134 Bis 1 Para efectos de lo dispuesto en el artículo	Artículo 134 Bis 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 134
134 Bis anterior, se estará a lo siguiente:	Bis anterior, se estará a lo siguiente:
	I
I al IV	
	II
	III
W. G. 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
IV. Cuando las instituciones de banca multiple mantengan un	IV. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un
indice de capitalización superior en un veinticinco por ciento o	índice de capitalización superior en un veinticinco % o más, al
mas, al requerido de conformidad con las disposiciones	requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se
medidas correctivas adicionales.	aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas adicionales.
inculuas correctivas adicionales.	adicionales.
	Respecto al índice de morosidad y el índice de cobertura, se
	procederá a lo siguiente:
No tiene correlativo	proceder a a to significate.
Tio delle correlativo	I. Cuando las instituciones de crédito no cumplan con los
	índices de morosidad y cobertura establecidos mediante reglas
	de carácter general por parte de la Comisión Nacional
	de caracter general por parte de la comision Nacional

No tiene correlativo

Bancaria y de Valores, ésta deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el grado de morosidad que mantiene, la magnitud de la cartera vencida y sus provisiones, la estrategia a corto y mediano plazo que se implementará para reducir dicha cartera vencida, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación financiera al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) En un plazo no mayor a quince días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de recuperación del capital que tenga como resultado una reducción en la cartera vencida, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa.

La institución de crédito de que se trate deberá determinar en el plan, metas periódicas, así como el plazo en el cual se logrará una cartera vencida sana conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su

No tiene correlativo	Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del mismo plan. Las instituciones de crédito a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución así como su situación financiera. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate.
LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XXXIX al artículo 4 y se reforma el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue: II. INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE LA COMISION
Artículo 4 Corresponde a la Comisión:	NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Artículo 4. Corresponde a la Comisión:

I.- al XXXVIII. ...

No tiene correlativo

Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables. aplicables.

II. ... III. ... XXXVIII. ...

XXXIX. Emitir disposiciones de carácter general para la clasificación de las instituciones de crédito, tomando como base el índice de morosidad y el Índice de Cobertura, conforme a las disposiciones aplicables de cartera vencida y sus provisiones, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al Artículo 5. La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables, general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y mantengan carteras de crédito sanas, óptimos índices de sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio capitalización, de morosidad y de cobertura y, en general, se de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas

de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de del sistema financiero. entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero. Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 20 de la Ley de LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue: III. LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO. Artículo 20. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, establecerá la clasificación de las No tiene correlativo instituciones de crédito, tomando como base el índice de morosidad y el Índice de Cobertura, conforme a las disposiciones aplicables de cartera vencida y sus provisiones, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá las medidas correctivas especiales y adicionales a las determinadas por la Ley de Instituciones de Crédito, para garantizar la oportunidad en el actuar de las autoridades financieras en caso

de un incremento desmedido de la cartera vencida.

Transitorios
Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Artículo Segundo. Se derogaran las disposiciones que se opongan al presente decreto.

NACM